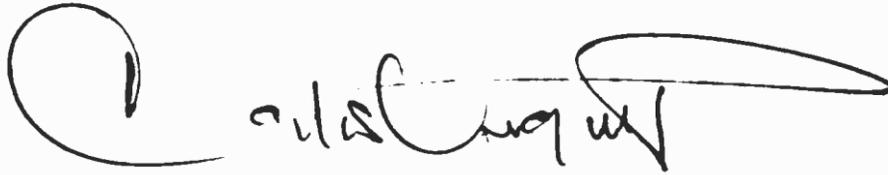


Informe Secretarial,  
Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Señora Juez,

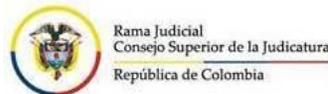
Me permito informarle que, con el memorial principal, en su acápite denominado “notificaciones”, se indicó que, el domicilio de la adolescente VALENTINA CONCHA TROCHEZ es la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-010-2021-00084-00
Proceso:	Jurisdicción voluntaria – Licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable
Solicitantes:	Farby Edison Concha Berberi Y Yenni Lorena Trochez Alzate
Interlocutorio:	No. 59 de 2021

Del estudio de la presente demanda con pretensión de LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada a través de apoderado judicial por los señores FARBY EDISON CONCHA BERBERI Y YENNI LORENA TROCHEZ ALZATE, advierte esta servidora judicial que la competencia para el conocimiento de la misma no es del resorte de este Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 2°, inciso 2°, disposición la cual enseña que:

*“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...). 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve*

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*". (Subraya y negrilla de la judicatura).

En consecuencia, la competencia para conocer de esta demanda, no está radicada en este Juzgado, sino en los Juzgados de Familia de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en única instancia, en atención a lo normado en la disposición descrita, en concordancia con el numeral 4° del artículo 21 *ejusdem*, habida cuenta que el domicilio de la adolescente VALENTINA CONCHA TROCHEZ, única beneficiaria del gravamen de marras que aun no ostenta la mayoría de edad, es dicha localidad.

Motivo el anterior por el cual se dispondrá el RECHAZO de la demanda por falta de competencia por el factor territorial y, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, Reparto, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del ritual civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia,

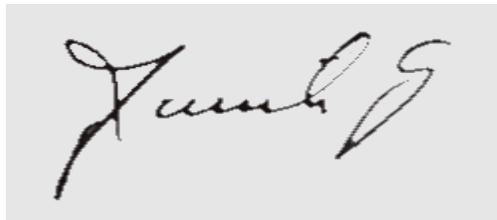
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por COMPETENCIA por el factor territorial la presente demanda con pretensión de LICENCIA PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada a través de apoderado judicial por los señores FARBY EDISON CONCHA BERBERI Y YENNI LORENA TROCHEZ ALZATE, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente los Juzgados de Familia de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, Reparto, para su conocimiento.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
JUEZ (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

